

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El Centro Comercial Sembrador Plaza Palmira por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho que se acumulen la demanda y en consecuencia se libre mandamiento ejecutivo de pago por las cuotas de administración causadas y dejadas de cancelar, como las que se causen por parte de la señora Flor Milena Cruz Bolaños que no fueron incluidas en el mandamiento ejecutivo de pago inicial de este proceso.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó la certificación emitida por el administrador del citado Centro Comercial que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se acumuló la demanda y se libró mandamiento de pago el 29 de abril de 2019 (fl.12 C3).

La demandada se notificó por estados y por conducto de curadora ad litem sin que en el término respectivo emitiera pronunciamiento alguno. De igual forma se efectuaron las publicaciones correspondientes de que trata el artículo 463 procediendo al emplazamiento de quienes tengan créditos de ejecución sin que en ese lapso comparecieran.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título ejecutivo que obra en el expediente (fl.10 y 11 C3). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora Flor Milena Cruz Bolaños como directa obligada al pago de una deuda por cuotas de administración del local de su propiedad.

Asunto Ejecutivo Singular 2014-00089-00
Demandante: Centro Comercial Sembrador.
Demandado: Flor Milena Cruz Bolaños
Auto de interlocutorio No. 543

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el título ejecutivo anejo a la demanda, hacen constar la obligación sobre cuotas de administración descritas en el auto que libra mandamiento ejecutivo en la demanda acumulada con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título ejecutivo que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago que fuera acumulado a esta demanda.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Asunto Ejecutivo Singular 2014-00089-00
Demandante: Centro Comercial Sembrador.
Demandado: Flor Milena Cruz Bolaños
Auto de interlocutorio No. 543

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría se procederá a su liquidación y en auto separado se señalarán las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

En la fecha 01 de julio de 2020 notifico el Auto anterior mediante inclusión en la lista de Estado No. 49 (artículo 295 Código General del Proceso).

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria Ad Hoc